

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2022-00130, indicando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00130

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860032330-3

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTAÑO RODRIGUEZ CC. 15.905.744

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda y la subsanación, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes

actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deber exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sumado a lo anterior, y en atención al principio de literalidad del título no habrá de librarse mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, pues según lo estipulado en el pagaré, este tiene una misma fecha de creación y de vencimiento.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO CASTAÑO RODRIGUEZ (CC. 15.905.744)**, y en favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A (NIT. 860032330-3)**; así:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.082.797)**, por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 10325965, con fecha de creación y de vencimiento 03 de junio de 2022.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIES PESOS (\$2.667.936)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 19 de marzo de 2016 y hasta la fecha de vencimiento, esto es, hasta el 03 de junio de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8292d6db264c07a4e25ac04b1be7699428270063e399d4dc59786772ac789391**

Documento generado en 04/08/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>